



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0451-2024-IN/TDP/2^aS

Lima, 26 de agosto de 2024

REGISTRO TDP : 695-2024-0

EXPEDIENTE : REG. 587-23

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP N° 02

INVESTIGADO : S3 PNP Javier Luis Dextre Cruz

SUMILLA : *Declarar la nulidad de la decisión de primera instancia en todos sus extremos por vulneración al debido procedimiento, retrotrayéndose a la etapa de investigación.*

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1. Mediante Resolución N° 052-2023-IGPNP/DIRINV-OD.LyC. N° 03 del 12 de febrero de 2023¹, la Oficina de Disciplina PNP Lima y Callao N° 03 dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el **S3 PNP Javier Luis Dextre Cruz** bajo las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 1		
INFRACCIONES IMPUTADAS		
Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714		
Código	Descripción	Sanción
MG-96	Acercarse corporalmente con roces a otra persona, ejecutar tocamientos u otra manifestación física de naturaleza sexual.	6 meses a un 1 año de disponibilidad
G-35	Hacer insinuaciones, gestos, proposiciones obscenas o usar términos de naturaleza o connotación sexual, verbales o escritos o por cualquier medio, que resulten ofensivos.	De 11 a 15 días de sanción de rigor
G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	De 2 a 6 días de sanción de rigor

- 1.2. Dicha resolución fue notificada al investigado el 19 de mayo de 2023² quien formuló descargos por escrito del 1 de junio de 2023³.

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con los presuntos actos de conducta funcional indebida en los que habría incurrido el

¹ Folios 80 a 83.

² Folio 84.

³ Folios 85 a 95.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0451-2024-IN/TDP/2^aS

S3 PNP Javier Luis Dextre Cruz, lo que fue puesto de conocimiento por Amparo Evelin Velásquez Villacrez (41) el 4 de marzo de 2022.

- 1.4. Conforme se advierte del contenido de la Denuncia Directa Delito N° 246 registrada en el en SIDPOL de la Comisaría PNP Carabayllo⁴, la denunciante, en calidad de progenitora de la menor de iniciales E.C.R.V. de 14 años, acudió conjuntamente con la menor a denunciar que su hija había sido víctima de agresión física por parte de su amigo (el investigado), hecho que habría ocurrido el 3 de marzo de 2022 a las 17:05 horas aproximadamente en la Mz. D, Lote 8 San Pedro de Carabayllo, en circunstancias que la menor acudió a dicho inmueble a encontrarse con el investigado y cenar; en tal circunstancia, al llegar a dicha vivienda, domicilio del investigado, este le dijo que se vaya y la empezó a empujar del cuello causándole un rasguño, sacándola del domicilio, por lo que su hija la llamó por teléfono para comunicarle el hecho y posteriormente se retiró del inmueble.
- 1.5. Asimismo, la denunciante ha señalado que el investigado viene seduciendo a su menor hija desde el 20 de enero de 2021, habiendo mantenido conversaciones por redes sociales. Refiere la denunciante que su menor hija le contó que ha mantenido relaciones con el investigado en cuatro (4) oportunidades, siendo la última vez el 16 de febrero de 2022 Que en una oportunidad, una vez dentro de su dormitorio, el investigado comenzó a tocar el cuerpo de la menor y a la vez a decirle que quería vivir con ella, y que, pese a que la menor se negó, la obligó a tener relaciones sexuales.
- 1.6. Por otro lado, en la misma denuncia se dejó constancia, ampliación 15: se dispuso que la menor sea sometida al examen médico de integridad física y sexual, por haber sido víctima de agresión física y sexual por parte de su amigo Javier Luis Dextre Cruz, ocurrido el día 03 de marzo de 2022, a las 17:00 horas aproximadamente. Por lo que fue trasladada, por el personal policial hasta el Instituto de Medicina Legal de Lima Norte, y toda vez que el médico legista no se encontraba en el lugar y que demoraría unas tres (3) horas en regresar, la denunciante y la menor agraviada manifestaron que se retiraban, que no quería pasar dichos exámenes y que no deseaban continuar con las diligencias ni con la denuncia presentada; hecho que también se encuentra contenido en el Acta de Ocurrencia Policial del 4 de marzo de 2022⁶.
- 1.7. Posteriormente, el 14 de marzo de 2022 a las 10:00 horas, se apersonó a la Oficina de la SEINCRI de la Comisaría PNP Carabayllo, la denunciante conjuntamente con su menor hija, a fin de que se le practique el reconocimiento de medicina legal e integridad sexual, por lo que personal policial brindó el apoyo respectivo y las trasladó al Instituto de Medicina Legal; haciéndose de

⁴ Folios 35 y 36.

⁵ Folio 36

⁶ Folio 37.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0451-2024-IN/TDP/2^aS

conocimiento del hecho al Ministerio Público, conforme se advierte del Acta de Ocurrencia Policial⁷.

- 1.8. Obra en autos, el Certificado Médico Legal N° 008446-CLS del 14 de marzo de 2022 que corresponde a la menor agraviada en el que se concluye que presentaba desgarro himeneal antiguo y que no presentaba huellas de lesiones traumáticas recientes.
- 1.9. Por tales hechos, en la resolución de inicio del procedimiento se le atribuye al investigado las siguientes conductas:

G-35: Haber realizado proposiciones obscenas a través de la red social Facebook, usando términos de connotación sexual a la menor de iniciales E.C.R.V., hecho ocurrido el 3 de marzo de 2022 a las 17:05 horas aproximadamente, en la jurisdicción de la Comisaría PNP Carabayllo.

G-53: Haber participado en el presunto Delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales E.C.R.V. (14) el 3 de marzo de 2022 a las 17:05 horas aproximadamente.

MG-96: Al acercarse corporalmente a la menor de iniciales E.C.R.V. con roces y ejecutar tocamientos y acciones de naturaleza sexual, conforme lo señala la denunciante, hecho ocurrido el 3 de marzo de 2022 a las 17:05 horas aproximadamente.

DEL INFORME ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.10. Culminada la etapa de investigación, se formuló el Informe Administrativo Disciplinario N° 495-2023-IGPNP/DIRINV-D.LyC.N° 03 del 7 de agosto de 2023⁹ en el que se determinó que no existen suficientes elementos de convicción para crear certeza sobre la responsabilidad del investigado, respecto de las infracciones Muy Grave **MG-96** y Grave **G-35. Asimismo**, concluye que se ha llegado establecer que sí estaría incurso en la infracción Grave **G-53**.

DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD

- 1.11. Por Resolución N° 105-2024-IGPNP-DIRINV-ID N° 02 del 29 de enero de 2024¹⁰ se amplió excepcionalmente el plazo de caducidad por tres (3) meses.

⁷ Folio 38.

⁸ Folio 26.

⁹ Folios 126 a 130.

¹⁰ Folio 134.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0451-2024-IN/TDP/2^aS

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

1.12. Mediante Resolución N° 301-2024-IGPNP-DIRINV-ID N° 02 del 21 de marzo de 2024¹¹, la Inspectoría Descentralizada PNP N° 02 resolvió el procedimiento conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 2

Investigado	Decisión	Código	Sanción	Notificación
S3 PNP Javier Luis Dextre Cruz	Absolver	MG-96, G-35	-----	18/04/2024 ¹²
	Sancionar	G-53	Seis (6) días de sanción de rigor	

DEL RECURSO DE APELACIÓN

1.13. Con escrito presentado el 7 de mayo de 2024¹³, el investigado interpuso recurso de apelación contra la resolución de decisión, señalando los siguientes agravios:

- a) El órgano de decisión ha omitido deliberadamente analizar todos los elementos de convicción, afirmando categóricamente que por el simple hecho de haber sido denunciado por el presunto delito de violación sexual, se ha vulnerado el bien jurídico imagen institucional; sin tener en cuenta que la madre de la presunta agraviada ha aseverado que su menor hija mintió respecto a los hechos de violación.
- b) No se ha tomado en cuenta que los hechos fueron investigados por el Ministerio Público el mismo que dispuso que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria en su contra por el delito de Violación Sexual, disponiéndose el archivo de los actuados.
- c) Se advierte contradicción entre los argumentos de la decisión, pues por un lado afirma que por haber sido denunciado se trasgrede el bien jurídico imagen institucional, pero también señala que no existen medios probatorios objetivos y fehacientes, con el cual se le pueda imputar una responsabilidad, toda vez que los hechos denunciados primigeniamente, fueron desmentidos por la propia denunciante.
- d) Invoca vulneración a los principios que regulan la función administrativa, como el principio de legalidad, buena fe procedural, verdad material, proporcionalidad y razonabilidad.

¹¹ Folios 136 a 140.

¹² Folio 142.

¹³ El recurso de apelación no tiene folios, pero consta de 10 folios.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0451-2024-IN/TDP/2^aS

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.14. Con Oficio N° 510-2024-IGPNP-DIRINV-ID. N° 02 del 3 de junio de 2024¹⁴, la Inspectoría Descentralizada PNP N° 02 remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, documento ingresado al Ministerio del Interior el 5 de junio de 2024 y asignado a la Segunda Sala el 18 de junio de 2024.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714 y numeral 39.1 del artículo 39 del Decreto Supremo N° 003-2020-IN¹⁵, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.2. Considerando la fecha en que se consumó la conducta infractora y la fecha en que se emitió la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y las reglas procedimentales previstas en la invocada norma disciplinaria y en su reglamento.
- 2.3. Asimismo, en atención a los numerales 1 y 3 del artículo 49 de la Ley N° 30714 y numerales 1 y 5 del artículo 40 de la norma reglamentaria, este Tribunal de Disciplina Policial tiene como función conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones y resolver en consulta las resoluciones que no han sido apeladas.
- 2.4. En tal contexto, corresponde a este Tribunal de Disciplina Policial conocer y resolver la apelación interpuesta contra la Resolución N° 301-2024-IGPNP-DIRINV.ID N° 02 en el extremo que sanciona al **S3 PNP Javier Luis Dextre Cruz** con seis (6) días de sanción de rigor por la comisión de la infracción Grave **G-53** y resolver en consulta la indicada resolución, en el extremo que absuelve al investigado de las infracciones Muy Grave **MG-96** y Grave **G-35** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

III. FUNDAMENTOS

- 3.1. Determinada la competencia de este Tribunal de Disciplina Policial corresponde verificar si la decisión de primera instancia se encuentra debidamente motivada y en congruencia con las conductas atribuidas al **S3 PNP Javier Luis Dextre**

¹⁴ Folio 146.

¹⁵ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30714.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0451-2024-IN/TDP/2^aS

Cruz en la imputación de cargos.

Respecto a la consulta

- 3.2. En atención a lo señalado precedentemente, es atribución de este Colegiado revisar en consulta la decisión de primera instancia que absuelve al **S3 PNP Javier Luis Dextre Cruz** de las infracciones Muy Grave **MG-96** y Grave **G-35** imputadas; para ello debemos señalar, que la consulta constituye un mecanismo del control de la legalidad del procedimiento seguido en primera instancia que ejerce este Tribunal de Disciplina Policial, por lo cual se deberá verificar si se actuaron todos los medios de prueba necesarios que permitan determinar la existencia o no de responsabilidad disciplinaria.
- 3.3. Con arreglo a lo expuesto, se tiene de autos que al investigado se le imputó la infracción Muy Grave **MG-96** atribuyéndosele el hecho de haberse acercado corporalmente a la menor de iniciales E.C.R.V de catorce (14) años, con roces, así como ejecutar tocamientos y acciones de naturaleza sexual, conforme a la denuncia interpuesta por la madre de la citada menor.
- 3.4. Sobre este extremo, el órgano resolutor absolvió al investigado señalando como argumento que no existen suficientes elementos de convicción para crear certeza de responsabilidad en el investigado, toda vez que los hechos denunciados primigeniamente, fueron desmentidos por la denunciante, por la propia agraviada y, además, la autoridad competente no formalizó ni continuó con la investigación preparatoria contra el investigado; si bien en el certificado médico legal se concluye que presentaba desgarro himeneal antiguo, no presenta huellas de lesiones recientes, la menor ha hecho referencia que únicamente mantuvo relaciones sexuales con su enamorado de catorce (14) años.
- 3.5. Respecto a esta imputación, se tiene de autos que el 4 de marzo de 2022 la madre de la menor de iniciales E.C.R.V, Amparo Evelin Velásquez Villacrez, denunció ante la Comisaría PNP Carabayllo al investigado, señalando que el día anterior (3 de marzo de 2022) este habría agredido físicamente a su menor hija, que la viene seduciendo desde el 20 de enero de 2021 y que la ha forzado a tener relaciones sexuales; asimismo ha indicado que la menor ha tenido relaciones sexuales con el investigado hasta en cuatro (4) oportunidades y que el último hecho data del 16 de febrero de 2022 a las 20:00 aproximadamente.
- 3.6. Pese a los graves hechos denunciados, de la revisión de los actuados es de advertir que el órgano de investigación no ha cumplido con realizar las diligencias necesarias e imprescindibles para su debido esclarecimiento, conforme se advierte del Informe Administrativo Disciplinario, en la descripción de las diligencias efectuadas¹⁶ solo se hace referencia a la emisión de la

¹⁶ Folio 126.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0451-2024-IN/TDP/2^aS

resolución de inicio del procedimiento y a la Orden Telefónica mediante la cual se notificó al investigado para que concurra a ser notificado con la imputación de cargos, lo que no constituye de modo alguno actos de investigación.

- 3.7. Dicha omisión por parte de la Oficina de Disciplina PNP a cargo del procedimiento, ha conllevado que el órgano resolutor no cuente con los suficientes elementos de convicción para determinar la posible responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado respecto de los graves hechos denunciados.
- 3.8. Por otro lado, es de observar que conforme a la consulta del SIDPOL que corresponde a los datos de la menor¹⁷, cuando sucedieron los primeros hechos de agresión sexual, la menor de iniciales E.C.R.V. contaba con solo trece (13) años de edad, situación que no ha sido debidamente valorada por el órgano de investigación al momento de realizar la imputación de cargos, pues el investigado podría encontrarse incursa en otra infracción Muy Grave que sanciona al que participa en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto.
- 3.9. Cabe precisar, que no se ha tomado en cuenta lo señalado en el Acta de Recepción y Entrega de Documento¹⁸ donde se hace entrega de documento de compromiso extrajudicial, de fecha 23 de febrero de 2022, firmado por la denunciante (la madre de la menor) y el investigado (24 años) "PRIMERO.- que de mutuo acuerdo han llegado a la conclusión que autoriza para que su menor hija ECHRV de 14 años de edad vea como enamorado a Javier Luis Dextre Cruz y sea consentido en su casa y tengan relaciones como enamorados; SEGUNDO.- que Javier Luis DEXTRE CRUZ se compromete a apoyarla a ECHRV; TERCERO.- que dentro de este acuerdo se comprometen a cumplir con lo pactado". Situación que debería evaluarse, a fin de determinar qué tipo de responsabilidades administrativa cabría; asimismo, si resulta pertinente el dar cuenta de tal hecho al Ministerio Público para las acciones correspondientes.
- 3.10. En dicha línea, se dispone que la Oficina de Disciplina PNP, a fin de arribar a la verdad material en el presente caso y emitir un pronunciamiento debidamente sustentado, realice los siguientes actos:

3.10.1 Diligencias

- a) Recibir la declaración de Amparo Evelin Velásquez Villacrez a fin de que declare sobre los hechos materia de investigación y aclare con precisión en qué momento le contó su hija sobre los presuntos hechos de violación, puesto que habrían sucedido desde que recién cumplió trece (13) años

¹⁷ Folio 117

¹⁸ Folios 45 y 46



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0451-2024-IN/TDP/2^aS

(concuerda con lo detallado en el RML), así como cuándo, dónde y por qué motivo formuló el Compromiso extrajudicial de relación sentimental con el investigado; asimismo porque desconoce dicha formalización del documento ante el Ministerio Público al decir que es falsa y otros hechos contradictorios que se aprecian de la documentación que obra en el expediente y que demuestran una notoria deficiencia en la investigación. Asimismo, se le debe requerir a que presente el original del Documento de Compromiso Extrajudicial del 23 de febrero de 2022 que obra en autos¹⁹.

- b) Recibir la declaración de la menor de iniciales E.C.R.V. a fin de que brinde mayores reseñas sobre los hechos imputados al investigado, quien debe estar acompañada de su progenitora durante la diligencia.
- c) Recibir la declaración del investigado sobre los hechos que se le imputan, así como desde cuándo conoce a la menor, si es cierto que formalizó el mencionado Acuerdo extrajudicial de relación sentimental con la madre de la menor y si tiene otros compromisos familiares, toda vez que de la revisión de sus antecedentes disciplinarios se observa que tiene una sanción de disponibilidad por medida disciplinaria y que verificados los antecedentes en esta instancia, existe un procedimiento seguido en su contra ante la Cuarta Sala de este Tribunal de Disciplina Policial por la comisión de las infracciones Muy Grave MG-89 y Grave G-53.
- d) Oficiar al Instituto de Medicina Legal a fin de que la menor sea sometida a una evaluación psicológica.
- e) Oficiar al Ministerio Público – Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Carabayllo a fin de que remita copia de los actuados que conforman la Carpeta Fiscal N° 606058902-2022-161-0 seguida contra el investigado por el Delito de Violación Sexual y otro; principalmente, el medio audiovisual u otro documento que contenga la entrevista de la menor ante la Cámara Gesell a la que se hace referencia en el numeral 5.7. de la Disposición Fiscal N° 04 que obra en autos²⁰.
- f) De ser el caso, que se remita el medio audiovisual antes aludido, debiéndose realizar el acta de transcripción respectiva.
- g) Dado que el domicilio del investigado está muy cerca al de la denunciante y su menor hija, realizar la identificación de los vecinos de los domicilios donde viven ambos, a fin de que sean citados a declarar sobre los hechos que hayan presenciado en cuanto a la relación que existió entre la menor y el investigado.

¹⁹ Folio 21.

²⁰ Folios 98 a 103.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0451-2024-IN/TDP/2^aS

- h) Otras diligencias que sean necesarias, pertinentes y útiles, bajo responsabilidad.

3.10.2. Ampliación de la imputación de cargos

Conforme a lo descrito en el fundamento 3.8. es necesario que se evalúe debidamente la conducta del investigado y, de ser el caso, se amplíen los cargos por la infracción Muy Grave prevista en la norma disciplinaria en la que se encontraría incursio.

- 3.11. En cuanto a la infracción Grave **G-35**, el hecho concretamente imputado al investigado consiste en que habría realizado proposiciones obscenas a la menor de iniciales E.C.R.V a través de la red social Facebook, usando términos de connotación sexual. El órgano resolutor absolvio al investigado de esta infracción al no existir medios probatorios objetivos y fehacientes con el que se pueda imputar una responsabilidad al investigado, pues los hechos denunciados fueron desmentidos.
- 3.12. Sobre esta infracción, también es de advertir que no se han realizado los actos de investigación necesarios, pues no obra en autos impresiones, capturas de pantalla u otros elementos probatorios que se hayan procurado para el esclarecimiento de los hechos.
- 3.13. En tal sentido, el órgano de investigación deberá solicitar a la denunciante proporcione documentos que acrediten las conversaciones sostenidas entre su menor hija y el investigado vía red social Facebook, en atención a los términos en que ha formulado su denuncia.
- 3.14. Conforme a lo expuesto, al haberse vulnerado el debido procedimiento dadas las omisiones advertidas, se debe declarar la nulidad de la decisión de primera instancia en ambos extremos al haberse incurrido en las causales previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que como norma común se aplica al presente procedimiento; y en atención a lo previsto en el numeral 66.3. del artículo 66 de la norma reglamentaria se debe retrotraer el procedimiento hasta la etapa de investigación.

En cuanto a la apelación

- 3.15. Respecto a la infracción Grave **G-53** que se configura al realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional. La conducta imputada al investigado consiste en que habría participado en el presunto delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales E.C.R.V.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0451-2024-IN/TDP/2^aS

- 3.16. En cuanto a esta imputación, el órgano resolutor encontró responsabilidad en el investigado señalando que se encuentra acreditado en autos que sostuvo una relación sentimental con una menor de edad de iniciales E.C.R.V (hecho no imputado), relación que conllevó a una denuncia por el presunto delito de Violación Sexual, denigrando de esta manera la imagen institucional, al ser propalado por los diferentes órganos de justicia.
- 3.17. Con relación a esta infracción, debemos observar de la resolución de inicio del procedimiento, que si bien se ha señalado que el investigado participó en el presunto delito de Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales E.C.R.V de catorce (14) años; sin embargo, no se ha cumplido con precisar si con dicha conducta ha denegrado la autoridad del policía o la imagen institucional o ambas.
- 3.18. Por otro lado, el órgano resolutor al emitir su decisión, ha impuesto al investigado el máximo de la sanción prevista para la infracción (6 días), sin haberlo sustentado debidamente, pues solo ha señalado que registra como antecedentes administrativos disciplinarios veinte (20) días de sanción simple, sin mayor análisis.
- 3.19. Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, es menester también declarar la nulidad de la decisión en este extremo, debiendo el órgano de investigación cumplir con integrar la imputación respecto de la infracción materia de análisis (G-53), precisando en cuál de los supuestos descritos en el párrafo precedente se encontraría incursa la conducta del investigado; razón por la que carece de objeto atender los agravios de la apelación interpuesta.

De los alcances de la declaración de nulidad

- 3.20. Conforme a lo señalado, el órgano de investigación deberá cumplir con realizar los actos de investigación, así como la ampliación de la imputación de cargos y la integración de la resolución de inicio en cuanto a la infracción Grave G-53, y el órgano de decisión, al momento de emitir pronunciamiento sobre el fondo del caso, deberá cumplir con motivar debida y suficientemente sus decisiones por cada una de las infracciones imputadas, determinando si estas constituyen un concurso de infracciones, a fin de imponer la sanción de mayor gravedad o si constituyen conductas autónomas e imponer la sanción que corresponda a cada una de ellas.
- 3.21. Asimismo, y a efectos de fijar el quantum de la sanción que corresponda, en caso se acredite fehacientemente la conducta infractora del investigado, aquel se deberá sustentar debidamente. Para ello deberá evaluar y tomará en cuenta las circunstancias en que ocurrieron los hechos, en especial aquellas que puedan agravar las infracciones materia de investigación, de tal forma que le permita graduar la sanción dentro de los límites que se prevé por cada una de



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0451-2024-IN/TDP/2^aS

ellas. Asimismo, se debe aplicar la sanción con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, lo que implica que se gradúe en proporción a la magnitud de la falta cometida, el perjuicio causado y el grado y/o antigüedad del infractor.

- 3.22. Por otro lado, debemos precisar que esta declaración de nulidad no significa que se esté orientando al desarrollo de actuaciones dirigidas a absolver o sancionar a los investigados, sino que se está exigiendo que el órgano de investigación y el de decisión de primera instancia, den cumplimiento estricto a lo establecido como garantías del debido procedimiento.
- 3.23. Además, en aplicación del artículo 13.3 de la norma administrativa general antes invocada), se dispone la conservación de las actuaciones o diligencias que hayan permitido recabar medios de prueba; ello sin perjuicio de realizar los actos de investigaciones necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos. De igual manera, se dispone que los órganos disciplinarios de primera instancia deberán observar los plazos de caducidad y de prescripción de las infracciones bajo responsabilidad, en estricta aplicación del numeral 66.4 del artículo 66 del reglamento de la Ley N° 30714.

En cuanto a la caducidad

- 3.24. De los actuados se advierte que la notificación con la imputación de cargos data del 19 de mayo de 2023 por lo que el plazo ordinario de caducidad operaba el 19 de febrero de 2024; no obstante, habiéndose ampliado excepcionalmente dicho plazo por tres (3) meses, este vencía indefectiblemente el 19 de mayo de 2024.
- 3.25. Sin embargo, la notificación con la decisión fue realizada el 18 de abril de 2024, por lo que aún queda pendiente de transcurrir un (1) mes y un (1) día del plazo extraordinario, tiempo en el cual el órgano de investigación, bajo responsabilidad, deberá de integrar la resolución de inicio del procedimiento y la ampliación de la imputación de cargos conforme se está ordenando, así como notificar al investigado.
- 3.26. Asimismo, es menester señalar que una vez sea notificado el investigado con la resolución que se emitirá en cumplimiento de lo señalado precedentemente, bajo responsabilidad, volverá a determinarse el inicio del cómputo de un nuevo plazo de caducidad ordinario (9 meses).
- 3.27. En suma, advirtiéndose que en el presente procedimiento que se ha incurrido en causales de nulidad, por tal efecto, deberá declararse la nulidad de la decisión de primera instancia.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0451-2024-IN/TDP/2^aS

IV. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 301-2024-IGPNP-DIRINV-ID N° 02 del 21 de marzo de 2024 en el extremo que absuelve al **S3 PNP Javier Luis Dextre Cruz** de las infracciones Muy Grave **MG-96** y Grave **G-35** y en el extremo que lo sanciona con seis (6) días de sanción de rigor por la comisión de la infracción Grave **G-53**, infracciones previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714.

SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento hasta la etapa de investigación a fin de que la Oficina de Disciplina PNP Lima y Callao N° 03 proceda conforme a lo ordenado en los fundamentos de la presente resolución, principalmente lo señalado en los numerales 3.10, 3.13, 3.19 y 3.20; y la Inspectoría Descentralizada PNP N° 02 deberá tener en cuenta lo indicado en los fundamentos 3.20 y 3.21 a fin de emitir un nuevo pronunciamiento.

TERCERO: CARECE DE OBJETO atender los agravios invocados por el investigado en su escrito de apelación.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial (www.mininter.gob.pe/tribunal).

Regístrate, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

S.S.

ZEVALLOS ZEVALLOS

QUINTEROS MARQUINA

JULCA ALCÁZAR

SS1